

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-10-001-2020-00307-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado de Familia de Soacha profirió el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso de unión marital que Rodolfo Pineda Fajardo siguió contra Marimelba Agudelo Romero.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre el demandante y la demandada existió una unión marital, iniciada el 20 de enero de 1985 y hasta el 20 de febrero de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Con posterioridad, el libelo se admitió a trámite el 31 de agosto de 2020, luego de lo cual el convocante pidió que se embargara la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 051-672.

2. El juez, a través del auto apelado, decretó la medida cautelar discurrida en precedencia.

3. La enjuiciada, presentó recurso de apelación en procura de que se deje sin efecto la orden de embargo que compromete al inmueble de su titularidad, pedimento que fundamentó indicando que su oponente edificó el libelo con cimientó en hechos mendaces que no corresponden con la realidad y de contera la cautela no puede materializarse; manifestó que el promotor del debate viene ejerciendo en su contra actos abusivos en virtud de que la extorsionó con el fin de que le entregue dinero, so pena de embargarle sus activos.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Para empezar, importa memorar que el artículo 598 del Código General del Proceso gobierna las medidas cautelares en los procesos de familia, juicios que ese canon enlistó con precisión, pues anunció expresamente los *“de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*

Por extensión jurisprudencial la Sala de Casación Civil en la sentencia STC15388-2019 incluyó, dentro de los debates reseñados, los litigios de unión marital, habida cuenta de que conceptuó que *“de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del*

Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”.

De acuerdo con lo expuesto, emerge evidente que este debate de unión marital es susceptible de las cautelas agrupadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1° permite el embargo y secuestro de bienes, eso sí, cuando esos activos estén en cabeza de uno de los intervinientes y puedan ser objeto de gananciales.

En idéntica orientación, la Sala de Casación Civil apuntaló que *“el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.*

En esas condiciones, *prima facie* resulta procedente la cautela sobre el predio distinguido con el folio inmobiliario 051-672, en consideración a que ese activo se declaró como de titularidad de la encausada y en virtud de que, de acuerdo con lo consignado en el escrito inicial, al parecer puede ser objeto de gananciales porque se consiguió en las fechas donde presuntamente se conformó la unión marital, circunstancias que aunadas cumplen con lo dispuesto en el precepto 598 del Código General del proceso.

Lo expuesto se erige como suficiente para prohiar la determinación amonestada, ya que convergen los 2 requisitos legales y jurisprudenciales que autorizan decretar embargos en litigios como el ponderado, de donde viene que el recurso de apelación analizado no tiene vocación de prosperidad.

Viene oportuno destacar que la alzada se orientó a descalificar las bases fácticas del libelo, no obstante, esa denuncia no es viable cotejarla con exactitud en esta etapa procesal, no solamente porque esa queja viene desprovista de pruebas, sino además porque esa situación inexorablemente debe ser evaluada en la sentencia por motivo de que involucra el sustrato fáctico articulador del *petitum*.

No es ajeno que la sala de casación civil en el fallo STC2948-2023 anotó que *“los jueces están compelidos a aplicar, en casos como el estudiado, un «enfoque de género», previsto incluso en los instrumentos desarrollados por la Comisión Nacional de Radicación Género de la Rama Judicial criterio que le impone a los*

funcionarios judiciales apreciar de manera panorámica la situación a su cargo, a fin de establecer si existen o no circunstancias que hayan puesto en condición de vulnerabilidad a quien las alega y si debe adoptar medidas para evitarlas”.

Sin embargo, no es posible aplicar ese enfoque de género en consideración a que la accionada no proporcionó insumos fidedignos que, por sí solos, den cuenta de que el demandado viene exigiéndole dinero so pena de embargarle su patrimonio; por manera que la apreciación de ese panorama es asunto que deberá examinarse con rigor en la resolución final del caso, máxime cuando las probanzas que pueden dar cuenta de ese escenario son testimoniales y de contera debe esperarse su recolección, para luego si establecerse la veracidad de los sucesos denunciados.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI5EBBP77o9Ju9bG_Tv_eKoBCtkqW2jvsHaZjoeDKeYNbw

auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bdd3f522bb44c66eca4ee7bb47c8c1cb08bb790df4f0071cbe1cfdfed5474f**

Documento generado en 07/07/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>